



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

POR CUANTO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL 117-22CS

**MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN,
DEROGACIÓN DEL DELITO DE ESTUPRO E INCORPORACIÓN DEL DELITO
DE INCESTO**

Artículo 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997 del Código Penal.

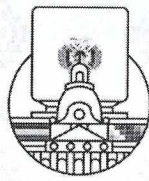
Artículo 2. (MODIFICACIONES) Se modifica el Artículo 308 de Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997 del Código Penal, modificado por la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

“Artículo 308. (VIOLACIÓN). Se sanciona con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años a quien realice, con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos.

El consentimiento para los actos sexuales debe ser libre y expreso. Aun cuando exista un consentimiento aparente, el mismo se entenderá como no dado en los siguientes casos:

- a) Cuando exista fuerza, amenaza de fuerza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo que hubieran disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) Cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre;
- c) Cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción.”

Artículo 3. (INCORPORACIONES) I. Se incorpora los incisos l), m) y n) al Artículo 310 de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997 del Código Penal, modificado por la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:



- l) Para realizar la violación mediara violencia física o intimidación.
- m) La violación se realizare aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.
- n) La víctima del delito previsto en el Art. 308 (Violación) sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años.

II. Se incorpora el Artículo 308 ter a la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997 del Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 308 ter. (INCESTO). Si el delito de violación fuere cometido, contra persona de uno u otro sexo, mediando relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el autor y la victima la pena será de privación de libertad de quince (15) a veinte (25) años,

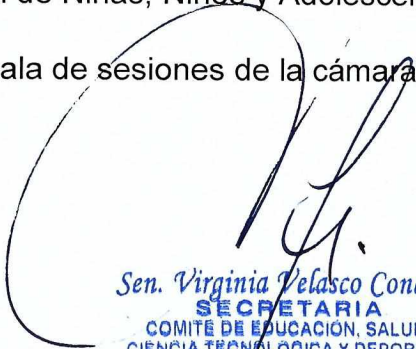
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA. Los procesos penales que se encuentren siendo sustanciados por el delito de estupro previsto en el Artículo 309 de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997 del Código Penal, modificado por la Ley N° 054, de 8 de noviembre de 2010, de Protección legal de Niñas, Niños y Adolescentes, iniciados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, continuarán su curso hasta la emisión de sentencia ejecutoriada.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga el Artículo 309 de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997 del Código Penal, modificado por la Ley N° 054, de 8 de noviembre de 2010, de Protección legal de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es dado en la sala de sesiones de la cámara de senadores a los ...dias....de 2023


Sen. Virginia Velasco Condori
SECRETARIA
COMITÉ DE EDUCACION, SALUD,
CIENCIA TECNOLÓGICA Y DEPORTES
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA